

ACUERDO número A/067/03 del Procurador General de la República, por el que se crea la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, y se establecen sus funciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO No. A/067/03

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE ASUNTOS INDIGENAS, Y SE ESTABLECEN SUS FUNCIONES.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 21 y 102, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. fracciones II y IX, 8o., 9o., 10, 11, 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1o., 2o., 4o., 5o., 7o., 8o., 10, 11, fracción VIII, 12, 13 y 27 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como estrategias, dentro del Objetivo Rector 8, las de garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos; combatir los delitos del ámbito federal, dentro de un marco jurídico e institucional que dé la pauta de respeto a las garantías constitucionales de los ciudadanos, con base en el desarrollo de estrategias de obtención, procesamiento, análisis e intercambio de información para la toma de decisiones ministeriales y policiales, así como la de depurar, desarrollar y dignificar a los responsables de la procuración de justicia;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento programático citado en el párrafo anterior, establece como su Objetivo Particular número 4, el crear las bases legales, institucionales, administrativas y de comportamiento ético, para que el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, contribuyan eficazmente a la investigación de los delitos de una manera científica y con instrumentos tecnológicos apropiados para ello, a través del establecimiento de mecanismos permanentes de promoción, fortalecimiento y defensa de los derechos humanos, así como de capacitación del personal de la Institución en este ámbito;

Que como parte del rediseño de procesos, procedimientos y operaciones de la Procuraduría General de la República y como resultado del proceso de reestructuración interna de la Institución, el día 27 de diciembre de 2002 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

Que el 25 de junio de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento de la Ley Orgánica, que entrará en vigor el 25 de julio del año en curso, mismo que establecerá una nueva organización y funcionamiento de la Institución para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le encomiendan a la Procuraduría, al Procurador y al Ministerio Público de la Federación;

Que de conformidad con los artículos 2o. y 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los servidores públicos de la Institución deben velar y fomentar el respeto a los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano; asimismo los Agentes del Ministerio Público de la Federación y el personal policial y pericial, tienen entre otras obligaciones, las de salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus funciones, así como el conducirse siempre con apego a derecho y pleno respeto a los derechos humanos;

Que la investigación y persecución de los delitos del orden federal por parte del Ministerio Público de la Federación y de sus auxiliares, debe ser desempeñada con estricto apego a derecho y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos de los gobernados, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales respectivos, así como en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por México;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que es obligación de las autoridades federales, estatales y municipales promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, mediante la promoción del respeto y protección al desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social; además de garantizar a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso efectivo a la procuración y administración de justicia a través del establecimiento de instituciones que determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas de manera conjunta, eliminando cualquier práctica discriminatoria;

Que la autoridad judicial o administrativa, cuya función es, en esencia, aplicar la ley, deberá hacerlo interpretándola con un profundo sentido humanista, al tratar con indígenas, con sus circunstancias, lengua, identidad, cultura, usos y costumbres;

Que los indígenas que violen las leyes deberán ser sancionados, pero entendiendo y reconociendo su lengua, cultura, usos y costumbres, para comprender su conducta. La pobreza, la marginación y los factores externos que trastocan sus valores morales, son argumentos que no se pueden soslayar. Estos factores deberán tomarse en consideración cuando el indígena sea víctima u ofendido por el delito;

Que por tales motivos, se requiere que la procuración de justicia tome en cuenta a los indígenas, ya sean sujetos activos o pasivos del delito; que los Agentes del Ministerio Público de la Federación ejerzan su función en representación de la sociedad y tengan presente que los indígenas también son parte de ella;

Que por lo antes mencionado, se ha decidido, con el más amplio y resuelto espíritu de comprensión y equidad, que los indígenas involucrados en algún delito, tengan la posibilidad de que se estudien a conciencia sus casos y que se les resuelvan con brevedad y con profundo sentido humanitario;

Que es necesario continuar el combate a la corrupción e impunidad en contra de aquellos servidores públicos que se aparten de la legalidad y que actúan con abuso de autoridad, vulnerando los derechos humanos de los inculcados o inculpados, así como de las víctimas u ofendidos del delito, a efecto de recuperar la confianza de la población, mediante órganos encargados de vigilar, verificar y fomentar en los servidores públicos de la Institución la cultura de respeto a los derechos humanos, así como atender quejas e investigar y resolver presuntas violaciones a los derechos humanos;

Que la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, a través de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, garantiza y cumple con el espíritu de comprensión y equidad que habrá de observarse cuando se trate de nativos miembros de un pueblo o comunidad indígena, involucrados en procedimientos penales ya sea de manera pasiva o activa en la comisión de algún delito; de modo que tengan la certeza de que su situación será estudiada a conciencia, con efectividad, prontitud y profundo sentido humanitario, y

Que para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, como garante y órgano de prevención; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, y se establecen sus funciones.

SEGUNDO.- La Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, quedará adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

TERCERO.- La Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, conocerá de aquellos delitos no considerados como delincuencia organizada, en los que se encuentren como inculcados personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena.

CUARTO.- La Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, estará a cargo de un Jefe de Unidad Fiscal agente del Ministerio Público de la Federación, y contará con el número de agentes del Ministerio Público de la Federación y demás servidores públicos que se requieran, atendiendo a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestal.

QUINTO.- El Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, ejercerá las facultades siguientes:

- I. Conocer de los delitos federales en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena;
- II. Ejercer las atribuciones previstas en los artículos 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 27 de su Reglamento;
- III. En el caso, de tratarse de delitos electorales, en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena, se deberá iniciar la averiguación previa correspondiente y remitir las actuaciones inmediatamente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- IV. Conocer de las averiguaciones previas relacionadas con los delitos a que se refiere el artículo 4 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, respecto de los cuales ejercerá la facultad de atracción;
- V. Reunir la información necesaria para conocer las circunstancias y características personales del indígena sujeto a procedimiento, así como proporcionar datos sobre la cultura, lengua, tradiciones y costumbres del pueblo o comunidad indígena al que pertenezca, a fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- VI. Brindar seguridad jurídica al indígena sujeto a procedimiento, para lo cual, tanto el Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas como el personal a su cargo deberán observar lo establecido en los siguientes ordenamientos jurídicos: artículos 2o., 20, 21 y en general el Capítulo I, Título Primero, de las garantías individuales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 51 y 52 fracción V del Código Penal Federal; artículos 6o., 15, 18, 124 bis, 128 fracción IV, 154, 159 y 220 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente. Asimismo se deberá atender a cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable, para la Atención de Asuntos Indígenas.
- VII. Solicitar a las Delegaciones de la Institución en las entidades federativas o a las áreas competentes de la Institución, con excepción de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, copias de las actuaciones realizadas en las diferentes causas penales en las que se encuentren involucradas personas de

pueblos o comunidades indígenas, con la finalidad de verificar que en el desarrollo del proceso penal no se presenten irregularidades que causen perjuicio o menoscabo de sus derechos;

- VIII.** Formular opiniones técnico jurídicas en las cuales se tomen en cuenta los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de los que México sea parte, con relación a las diligencias que se practiquen en la averiguación previa y actuaciones de los procedimientos penales, a los que se encuentre sujeto uno o varios nativos pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, y enviarlas oportunamente a los agentes del Ministerio Público de la Federación que intervengan en el procedimiento;
- IX.** Atender y dar respuesta en el menor tiempo posible a todas las consultas y peticiones que formulen los agentes del Ministerio Público de la Federación que conozcan de procedimientos penales en los que estén involucradas personas indígenas;
- X.** Gestionar, cuando así se requiera, el apoyo de traductores para que asistan a personas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas que no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, durante el procedimiento penal;
- XI.** Gestionar ante la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el pago de la garantía o caución que fijen los agentes del Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial, para conceder el beneficio de la libertad provisional;
- XII.** Gestionar ante la unidad administrativa responsable de la Secretaría de Seguridad Pública y, en su caso, de la Secretaría de Gobernación, los beneficios preliberacionales que la Ley otorgue y que favorezcan a los indígenas;
- XIII.** Participar en programas de difusión, cursos, conferencias y foros, a fin de promover y fomentar el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas, y
- XIV.** Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones o que le encomiende el Procurador.

SEXTO.- La Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, integrará directamente las averiguaciones previas e intervendrá en los procesos penales en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena, únicamente en los casos siguientes:

- I.** Cuando lo determine el Procurador General de la República, y
- II.** Cuando se trate de un asunto de trascendencia e interés que esté directamente vinculado con las atribuciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Cuando la indagatoria materia de la anterior decisión esté siendo integrada por una diversa Unidad Especializada, deberá prevalecer la atracción en razón de la especialidad determinada por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, a efecto de respetar la garantía prevista a favor del investigado, en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dio origen a esta Unidad.

SEPTIMO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, con excepción de los que se encuentren adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, deberán informar a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas los procedimientos penales en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena como inculcados, probables responsables, o procesados, indicando el estado procesal del asunto, en los términos siguientes:

- I.** Cuando el agente del Ministerio Público de la Federación inicie una indagatoria por hechos probablemente constitutivos de delito que involucren a personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena, lo hará del conocimiento de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, en un término no mayor de veinticuatro horas;
- II.** En la información deberán incluirse los datos personales del inculcado, la etnia a la que pertenece, el delito que se le imputa y la lengua que habla;
- III.** Tratándose de delitos contra la salud, el agente del Ministerio Público de la Federación que conozca del proceso, deberá verificar si la conducta que se le imputa al indígena inculcado se encuadra en las hipótesis normativas previstas en los artículos 195 bis y 198, párrafo primero del Código Penal Federal, solicitando la opinión de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas;
- IV.** En caso de que proceda la libertad provisional bajo caución del inculcado, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá:
 - a)** Durante la averiguación previa, consultar a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, para que tomando en cuenta las circunstancias socioeconómicas del inculcado, se fije la naturaleza y monto de la garantía a otorgarse, y
 - b)** Durante la instrucción solicitar al Juez la libertad caucional, tomando en cuenta la opinión de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas;

- V. De ejercitarse acción penal, el agente del Ministerio Público de la Federación que conozca del asunto, deberá avisar en forma inmediata a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, enviando copia de todo lo actuado y resuelto, señalando el Juzgado al que se haya consignado, el número de la causa penal y el estado procesal que guarda;
- VI. Concluida la etapa de instrucción y antes de que el agente del Ministerio Público de la Federación elabore sus conclusiones, informará oportunamente a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, para que ésta emita una opinión técnico jurídica, en la que se considere la posibilidad de penas alternativas a la de privación de libertad.
- VII. La Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, enviará la opinión técnico jurídica al agente del Ministerio Público de la Federación que haya conocido del proceso, así como a su superior jerárquico;
- VIII. El agente del Ministerio Público de la Federación presentará conclusiones, tomando en cuenta la opinión técnico jurídica que haya formulado la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas;
- IX. Al tener conocimiento de las sentencias que dicten los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito en contra de personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena, se hará del conocimiento de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, y
- X. Las resoluciones de la autoridad judicial por las que se otorgue la libertad absoluta a personas indígenas, se harán del conocimiento de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, para que ésta emita su opinión respecto de la procedencia de interponer el recurso correspondiente.
- XI. Cuando exista contradicción de opiniones entre el agente del Ministerio Público de la Federación que conozca del proceso en el que se encuentren involucrados una o más personas que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena, respecto de la formulación de conclusiones, ante el titular de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas; y de la apelación o no ante la resolución, de la autoridad judicial; se atenderá a la opinión técnico jurídica que haya formulado la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, de conformidad con el artículo 11, fracción I inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

OCTAVO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a los órganos jurisdiccionales de la Federación, deberán remitir a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, copia de las sentencias de los juicios de amparo, derivados de procesos federales, en las que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena.

Para los efectos del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público de la Federación enviarán copia certificada de lo actuado durante la averiguación previa, proceso o amparo en que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena.

NOVENO.- En casos urgentes los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a las Delegaciones de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas, solicitarán vía fax o correo electrónico la opinión técnico jurídica, relativa al procedimiento de que se trate. La Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, en un término no mayor de veinticuatro horas elaborará la opinión y la remitirá al agente del Ministerio Público de la Federación que la haya solicitado.

DECIMO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes Federales de Investigación, Peritos y demás servidores públicos, adscritos a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, deberán cumplir con lo establecido en Tratados, Convenios, Bases de Colaboración y Programas, nacionales e internacionales, que resulten aplicables a las funciones que realiza la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, así como al presente Acuerdo.

DECIMO PRIMERO.- Conforme los presupuestos señalados en el artículo sexto del presente Acuerdo, la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, podrá ejercer la facultad de atracción sobre aquellos asuntos que estime conveniente conocer en forma directa, solicitándole al agente del Ministerio Público de la Federación que elabore un informe detallado de todo lo actuado en el expediente.

DECIMO SEGUNDO.- La inobservancia del presente Acuerdo por parte de los servidores públicos, será sancionada conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de la Institución, y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar e independencia de las sanciones que le imponga cualquier otro ordenamiento legal que resulte aplicable.

DECIMO TERCERO.- Se instruye a los CC. Titulares de las Unidades Administrativas y órganos desconcentrados de esta Institución, para que, en el ámbito de su competencia, ejecuten las medidas pertinentes y necesarias a efecto de lograr el cabal cumplimiento del presente Acuerdo.

DECIMO CUARTO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora, Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su competencia, deberán atender a lo dispuesto en el Manual Básico de Actuación de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y sus Auxiliares Directos en la Investigación y Persecución de los Delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Fiscalía Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, serán reasignados a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo A/05/94, suscrito el 17 de junio de 1994, así como el Acuerdo A/038/00, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 2000.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil tres.- El Procurador General de la República, **Marcial Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.